



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03353-00

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud de *exequátur* elevada por la sociedad Palermo Property Managment B.V., se advierte que no reúne los condicionamientos formales que exige la ley. En efecto, la decisión que pretende homologarse fue emitida en idioma extranjero, por lo que debía ser traducida siguiendo las pautas del canon 251 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «*Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano **puedan apreciarse como prueba** se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, **por un intérprete oficial** o por traductor designado por el juez*»¹.

Tampoco se acreditó debidamente, de acuerdo a las reglas del artículo 177 del Código General del Proceso, la reciprocidad legislativa entre el Reino de Países Bajos y la República de Colombia, ni tampoco el contenido de las

¹ Sobre el particular, deberán tenerse en cuenta las directrices del precepto 4º del Decreto 382 de 1951, modificado por el artículo 33 de la Ley 962 de 2005, a cuyo tenor: «*Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el ICFES o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento. El documento que expidan las Universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial*».

normas que fueron aplicadas en el juicio donde se profirió la decisión que pretende homologarse, siendo ello imprescindible para el examen de conformidad con las de orden público que integran el ordenamiento patrio.

Finalmente, la convocante omitió las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (*«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*), a cuyo tenor:

«La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la***

demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo expuesto, y en aplicación analógica² de las pautas que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Cortes Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de exequátur.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte solicitante, con el fin de que subsane las deficiencias advertidas so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase


LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

² Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: «Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenara con las normas que regulen casos análogos».